

H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social somete a consideración de esta Soberanía el siguiente Dictamen, de acuerdo a la siguiente metodología:

I. Preámbulo. Contiene mención del asunto en estudio, datos del emisor del mismo y la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.

II. Antecedentes. Con una descripción de los hechos o situaciones que originan el asunto.

III. Considerandos. Se exponen las razones y argumentos para aceptar o rechazar la Iniciativa.

IV. Puntos Resolutivos. Se expresa el sentido del dictamen de la Iniciativa.

I. PREÁMBULO

En sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrada el 29 de marzo de 2011, el Diputado Carlos Augusto Morales y la Dip. Alicia Téllez Sánchez, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 78 y adiciona una fracción XIV al artículo 5, así como el capítulo XVII Bis y los artículos 78 Bis y 78 ter de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Mediante oficio MDSPSA/CSP/384/2011 suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 29 de marzo de 2011, fue turnada para su estudio y posterior dictamen la Iniciativa de referencia a la Comisión de Salud y Asistencia Social.

De conformidad con los artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y 51, 52 y 57 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para conocer del asunto en estudio.

II. ANTECEDENTES

La y el promovente hacen referencia a una serie de datos y cifras donde se alerta de los daños de la salud de la población que se encuentra expuesta al asbesto, en virtud de que este material ha sido considerado como cancerígeno por parte de diversos organismos internacionales.

La Iniciativa contiene el siguiente Proyecto de Decreto:

“Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I y II. (...);

*III.- Disponer, verificar que se cuente con información toxicológica actualizada **en todas las áreas**, en la que se establezcan las medidas de respuesta **inmediata** al impacto en la salud originado por el uso **o exposición** de sustancias tóxicas o peligrosas **que puedan encontrarse en el aire, agua o suelo.***

IV a VI. (...).

SEGUNDO. Se adiciona la fracción XIV al artículo 5 de la Ley de Salud del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos del derecho a la protección a la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

I a XIII. (...);

XIV.- La prevención, atención y canalización de las enfermedades ocasionadas por la exposición al asbesto.

TERCERO. Se adiciona un Capítulo XVIII Bis y los artículos 78 Bis y 78 Ter de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XVIII BIS **ENFERMEDADES OCASIONADAS POR EL ASBESTO**

Artículo 78 Bis.- Corresponde al Gobierno, bajo la coordinación de la Secretaría, impulsar y garantizar la prevención y atención médica de las enfermedades ocasionadas por la contaminación del aire generada por el asbesto o cualquiera otra generada por esta exposición, de conformidad a lo establecido en los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 78 Ter.- En la materia de este capítulo, el Gobierno y la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes en salud y medio ambiente, así como de los sectores sociales y privados, fomentarán y apoyarán:

I.- La realización de programas sociales para la prevención del uso y la exposición a este tipo de polvo inorgánico y la canalización para la atención adecuada de los diferentes tipos de enfermedades que puede ocasionar.

II.- La realización de un padrón de vigilancia epidemiológica de las poblaciones expuestas en los centros de trabajo y las que viven y/o vivieron cerca de las fábricas.

III.- Las demás acciones que contribuyan al tratamiento de las enfermedades ocasionadas por la exposición al asbesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Asimismo, Publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.”

III. CONSIDERANDOS

Las y los integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, previo estudio y análisis de la Iniciativa de mérito estiman lo siguiente:

PRIMERO. La dictaminadora coincide con la preocupación de la y el promovente en la necesidad de realizar acciones para prevenir y atender los riesgos para la salud de las personas.

En ese sentido, destacan que la Organización Mundial de la Salud ha alertado sobre los riesgos que conlleva el crecimiento demográfico de grandes urbes, como nuestra Ciudad, que conjugado con los efectos del cambio climático, constituyen una verdadera amenaza para la salud de las personas.

Esos riesgos van más allá del contexto sanitario, ya que abarca retos en la infraestructura, el acceso a servicios, la distribución de ingresos, la creación de oportunidades de desarrollo, atención de la inseguridad pública, el crecimiento de violencia, pobreza y diversas enfermedades transmisibles.

Ante ese escenario, ha conminado a los gobiernos del mundo para *generar condiciones para vivir lo más saludablemente posible*, asegurando la disponibilidad de servicios, principalmente el acceso al agua limpia potable, a tener una alimentación sana y adecuada, a contar con una vivienda digna y a tener un trabajo y un medio ambiente bajo circunstancias sanas.

SEGUNDO. El tema objeto del presente dictamen presenta diversos antecedentes en nuestro país. Las industrias del asbesto llegaron a México en 1970, a raíz de que Estados Unidos cerró sus plantas debido a las demandas millonarias que interpusieron los trabajadores por daños a su salud.

De esa manera, aunque no explotador de asbesto, México se convirtió en maquilador de ese material importado de países como Brasil, Canadá, Zimbawe y Sudáfrica; una vez manufacturado el asbesto, se exporta principalmente a en productos principalmente a Estados Unidos.

En nuestro país, el asbesto es utilizado para manufacturar más de tres mil productos, según lo informa la Coordinación de Minería, dependiente de la Secretaría de Economía. Este material se emplea en la fabricación de balatas, láminas y tinacos, textiles, guantes, impermeabilizantes, elaboración de las cubiertas para cables eléctricos, así como en las cubiertas de calderas de miles de fábricas y aeropuertos.

TERCERO. La Organización Mundial de la Salud tiene identificado el asbesto como un elemento cancerígeno humano desde 1986, a través de diversos estudios elaborados por la Agencia de Protección del Medio Ambiente y la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer.

Las cifras hablan por sí solas: la Organización Internacional del Trabajo, menciona que en países industrializados se presentan cada año 20 mil casos de cánceres de pulmón ocasionados por el asbesto, además de 10 mil casos de mesotelioma, (cáncer de la envoltura del pulmón o de la cavidad abdominal), agrega también que 100 mil personas mueren anualmente a causa de trabajos vinculados a la exposición al asbesto.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud afirma que uno de cada 10 tumores pulmonares está íntimamente relacionado con riesgos en el lugar del trabajo, debido a la inhalación de fibras de asbesto, entre otros factores.

Precisa que actualmente 125 millones de personas en todo el mundo están expuestas a los asbestos durante su jornada laboral y 90 mil mueren a causa de este contacto.

En México, las cifras no son alentadoras: un grupo de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, menciona que el número de muertes por mesotelioma de 1979 a 2005 es de mil 346 casos, el 64% en hombres y 36% en mujeres; de 1998 a 2000 se duplicaron los casos con respecto a los años anteriores con un incremento de más de 120 casos por año a partir del 1998.

Sin embargo, calcularon un subregistro de casos de mesotelioma en los certificados de defunción del 70%, es decir al año deberían estarse reportando alrededor de 500 casos a nivel nacional, de los cuales un 80% son atribuidos a exposición ocupacional al asbesto.

El restante 20% de estos casos está relacionado con una exposición ambiental

al asbesto como son poblaciones que viven aledañas a las industrias del asbesto, además de la exposición indirecta de las familias de los trabajadores que se llevaban las ropas de trabajo a sus casas para su lavado.

Estos datos nos permiten afirmar que el asbesto puede representar una bomba de tiempo para la salud laboral y de la población en México, pues mientras más de 40 naciones han prohibido su uso, nuestro país continúa su maquila sin que se tengan programas de prevención ni información para los trabajadores que están expuestos a este material, mucho menos contamos con una regulación en las empresas que eviten el contacto directo de los obreros con el material que maquilan.

CUARTO. En los países donde se ha prohibido el uso del asbesto, los beneficios son evidentes, ya que se elimina el riesgo de exposición de trabajadores, familiares y población en general, pues si bien ningún sustituto tiene la versatilidad del asbesto, continuar con su uso se paga con vidas humanas y costos sociales y en salud de la población expuesta.

Muestra de lo anterior es que se calcula que en el sistema de salud de México el costo médico promedio de atención de los tipos de cáncer provocados por asbesto es de 90 mil 625 pesos, ya que el valor mínimo es de cinco mil 531 pesos y el máximo de 368 mil 236 pesos.

Lo que significa que por 500 casos de mesotelioma al año estimados por especialistas, los costos de la atención médica en el sector salud son de 45 millones 312 mil 500 pesos, sin que lo absorba el gasto la industria que provoca esos daños.

De esa magnitud es el problema, sin que nuestro país cuente con una política pública o una legislación que se cumpla por lo que debe ser una responsabilidad social compartida entre autoridades de los distintos niveles de gobierno y de las empresas.

El contacto con la población, en general, se tiene principalmente a través de la utilización de aparatos domésticos y dentro los materiales para la construcción, desconociendo su condición de sustancia cancerígena; el riesgo aumenta cuando los asentamientos humanos colindan con las fábricas que utilizan asbesto en sus procesos de producción.

QUINTO. En el tema de la regulación a nivel federal contamos con la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-1994 que establece los requisitos sanitarios para el proceso y uso de asbesto que, a decir del Preámbulo de dicho ordenamiento, fue producto de la necesidad de contar con un instrumento jurídico que permita a la autoridad sanitaria, prevenir daños y proteger la salud de la población laboralmente expuesta a fibras de asbesto, así como proteger la salud de la población circunvecina a los establecimientos que procesan con

fibras de asbesto.

La misma norma, como parte de la Introducción, señala lo siguiente:

“Siendo el asbesto una fibra mineral que puede provocar daños a la salud de la población expuesta, por sus características fisicoquímicas, nivel de concentración y tiempo de exposición, la cual es capaz de contaminar el medio ambiente y provocar en los trabajadores ASBESTOSIS: neumoconiosis caracterizada por fibrosis pulmonar, ya que ocurre engrosamiento y cicatrización del tejido pulmonar. Generalmente los problemas asociados con la asbestosis se presentan años después de la exposición, la que regularmente es crónica y de carácter ocupacional, es evidente que la duración de la exposición, la densidad, dosis y concentración de las fibras de asbesto están relacionadas con los daños a la salud. El asbesto se incluye además dentro de los carcinógenos químicos comprobados ocasionando carcinoma broncogénico y mesotelioma pleural, por lo cual, la presencia de estas patologías se constituye en un índice de la exposición a fibras de asbesto.

En la exposición a asbesto asociado con el hábito tabáquico, existe un efecto cancerígeno sinérgico importante entre el tabaquismo y el asbesto, ocasionando cáncer broncogénico.”

SEXTO. En el Distrito Federal, a decir del Segundo Informe del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente, desde hace 15 años las industrias más contaminantes dejaron de existir, actualmente la mayor contaminación proviene del transporte público.

Según ese reporte, en 2007 se generaron más de 250 mil toneladas de contaminantes; de ellas, más de 180 mil son bióxido de carbono provenientes de la industria, el comercio y el sector de servicios en la ciudad de México.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Iniciativa objeto del presente estudio, en la Ciudad de México están asentadas alrededor de nueve industrias que manufacturan el asbesto, y en la zona metropolitana en el año 2000 existían 31 de ellas, las cuales han generando un grave problema de exposición ocupacional y ambiental.

SÉPTIMO. Esta dictaminadora destaca el Foro organizado por la y el promovente realizado el 16 de julio de 2010 denominado *Los efectos en la salud, medio ambiente y sector laboral que genera la industria del asbesto en la ciudad de México*”, donde se urgió en la necesidad de legislar sobre la materia, en el ámbito de facultades y competencias de la autoridad local, siendo que la Norma Oficial Mexicana NOM-125-SSA1-1994 sólo es de observancia obligatoria y aplicación en todos los establecimientos donde se procese con fibras de asbesto, pero no contempla la actuación de la autoridad sanitaria en el aspecto preventivo por lo que hace a la población en general que se encuentre expuesta al asbesto.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 78 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XVII BIS Y LOS ARTÍCULOS 78 BIS Y 78 TER DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

En ese sentido, coincidiendo con la preocupación de los promoventes, proponen modificaciones a la Iniciativa original para establecer de manera precisa en el artículo 78 de la Ley de Salud dentro de Capítulo XVIII Efectos del Medio Ambiente en la Salud del Título Segundo de la Ley de Salud del Distrito Federal, las siguientes atribuciones del Gobierno del Distrito Federal:

- Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procese con fibras de asbesto, en término de las disposiciones aplicables, fomentado a su vez la participación de los sectores social y privado.
- Proporcionar atención y, en su caso la referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud de por la exposición al asbesto.

De esa manera, se ubica dentro de los temas de salud pública la prevención de los daños ocasionados por el asbesto en la salud de las personas, poniendo énfasis precisamente en la prevención de las enfermedades que se deriven, a la vez de brindar atención a las personas que lo requieran, contemplando la referencia oportuna a las instancias especializadas, con la finalidad de garantizar el acceso pleno al derecho a la salud.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Salud y Asistencia Social

RESUELVE

ÚNICO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, con las modificaciones contenidas en el mismo.

Por lo que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo único.- Se reforma el artículo 78 de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 78.- Corresponde al Gobierno:

I. a II. ...

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 78 Y ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 5, ASÍ COMO EL CAPÍTULO XVII BIS Y LOS ARTÍCULOS 78 BIS Y 78 TER DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.

V LEGISLATURA

- III. Disponer y verificar que se cuente con información toxicológica actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por el uso **o exposición de** sustancias tóxicas o peligrosas **que puedan encontrarse en el aire, agua y subsuelo;**
- IV. ...
- V. Establecer, en el ámbito de sus facultades, medidas de seguridad sanitaria para prevenir, controlar, atender y, en su caso, revertir daños a la salud humana por efectos ambientales, interviniendo, de conformidad a las disposiciones aplicables, en los programas y actividades que establezcan otras autoridades competentes que tengan los mismos objetivos;
- VI. **Instrumentar, dentro del ámbito de su competencia, acciones de prevención de enfermedades generadas por la exposición al asbesto, con especial atención en las zonas y poblaciones cercanas de los establecimientos donde se procese con fibras de asbesto en términos de las disposiciones aplicables, dando aviso a las autoridades respectivas sobre los posibles riesgos a la salud por la presencia de dicho material y fomentado la participación de los sectores social y privado,**
- VII. **Proporcionar atención y, en su caso, la referencia oportuna a la institución especializada, a las personas que presenten efectos dañinos en su salud por la exposición al asbesto, y**
- VIII. Las demás que le reconozcan la Ley General y las normas reglamentarias correspondientes.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. La Secretaría de Salud, conforme a la suficiencia presupuestal asignada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, instrumentará las acciones establecidas en el presente Decreto.

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,
a los 13 días del mes de abril de 2011.